



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2015-00472-00**
Demandante: **ANA ORFA FOTASOCA DE RAMOS**
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 16) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 27 de octubre de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho. (archivo 32).
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 446 del C. G. del P., el proceso deberá permanecer en Secretaría hasta que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9e6a56b93b480c992df16600932e0b3d73eb30629e115f7cb27fd6311f54c5**
Documento generado en 23/01/2023 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00201-00**
Demandante: GLORIA INÉS FARFÁN DE VILLAFANE
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 8° de la Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 28 de marzo de 2019 (Fls. 66 – 76), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante en el folio 147 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea0797caf3bd8cf7761c13fdd9aba0e4d04f8490047aeba7b583565cba481cd**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	11001-33-35-018- 2018 -00 321 -00
Ejecutante:	FANNY COLLAZOS
Demandada:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Asunto:	Fija audiencia inicial

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día 8 de febrero de 2023 a las 11:00 A.M. por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

2.- De otra parte y en atención a que con el memorial allegado al despacho el 19 de enero de 2023 por parte de la apoderada de la entidad ejecutada no se allegó constancia de la comunicación de la renuncia al Servicio

Nacional de Aprendizaje- SENA conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., no se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. Sonia Mejía Duarte.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea47aa87ac4fbf2c41f1e84beb56cd67ef9e6f9cc453967accc048a3f22de1d**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019-00340-00
Demandante:	RAMÓN DARÍO ORTIZ ACOSTA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
Asunto:	Requiere a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social (UGPP)

En la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de junio de 2021, el Despacho dispuso por Secretaría oficiar a la Agencia de Contratación Pública, a la Contraloría General de la República y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que en el término de quince (15) días siguientes a la comunicación, informaran si el señor Ramón Darío Ortiz Acosta tenía otras vinculaciones simultáneas al tiempo que se refieren las pretensiones o si percibía ingresos adicionales a los honorarios en virtud de los contratos celebrados con el Ministerio del Interior desde el año 2013 al año 2016, el valor del salario sobre el cual cotizó para pensión y seguridad social durante dicho periodo.

Al respecto, se tiene que las entidades oficiadas dieron respuesta mediante correos electrónicos del 15 y 16 de noviembre de los corrientes y que en particular la Agencia de Contratación Pública manifestó:

*“El sistema de información que administra nuestra entidad no permite verificar los datos relativos a salarios base de cotización efectuados por los contratistas al Estado. **La verificación de dicho requisito normativo está a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).** Por tal motivo, solicitamos respetuosamente que dicha consulta sea efectuada a tal entidad.”*
(Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, se procederá a requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social (UGPP), para que allegue la información solicitada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las respuestas allegadas por la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente, la Contraloría General de la República y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social (UGPP)**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe el valor sobre el cual el señor Ramón Darío Ortiz Acosta identificado con la cédula de ciudadanía número 71.619.817 cotizó para pensión durante los años 2013 al 2016.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d0500704ce7e81b4ceb7dad7317c5f320c5d2c32f790b97e42e99b2f77032a**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00258-00
Demandante:	YEISON ANDRÉS GIRALDO VÁSQUEZ
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Reconoce personería y Ordena requerir antecedentes

1. Mediante auto de 27 de octubre de 2022, se ordenó notificar al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre el poder aportado al plenario otorgado al doctor William Moya Bernal, el cual no cuenta con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se observa que el doctor William Moya Bernal allegó respuesta por medio de correo electrónico el 1 de noviembre de 2022, en la que señaló **(i)** que la Ley 2213 de 2022 indicó que la presentación personal para el otorgamiento de los poderes ya no es necesaria, habida cuenta que se pueden conferir por medio de mensaje de datos, y **(ii)** que a través de la dirección electrónica poderes.contencioso@mindefensa.gov.co le son enviados los poderes para representar a la entidad.

Como adjunto, allegó el soporte de envío del poder remitido a su correo electrónico y el oficio No. RS20220203009474 del 3 de febrero de 2022, en el que el Director de Asuntos Legales de la entidad demandada, informa que el correo electrónico autorizado para el envío de poderes a los profesionales del derecho que fungen como apoderados en los procesos ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, es el ya referido.

De otro lado, se observa que el Ministerio de Defensa Nacional guardó silencio, pese a ser notificado de la medida de saneamiento por medio correo electrónico el 3 de noviembre de la presente anualidad.

Por lo tanto, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar al doctor **William Moya Bernal** como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el poder aportado al plenario.

2. Finalmente, se advierte que mediante autos del 10 de marzo y 27 de octubre de 2022 se ordenó a la entidad demandada que aportara el expediente administrativo del actor.

Habida cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se **DISPONE**:

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** nuevamente a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que remita el expediente administrativo del señor **YEISON ANDRÉS GIRALDO VÁSQUEZ** identificado con C. C. No. 1.115.066.155 de Buga (en donde conste el tiempo de servicios y los valores que le son cancelados), advirtiéndole que es **la tercera vez que se le requiere la información**, motivo por el que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción** del oficio deberá allegar lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones de ley, en especial la contemplada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7739fed68e0c0ee1fbcdbde69eb4208dc4343041c434a60b3c47e741f70d5f180**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00010-00
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL FAJARDO PEDRAZA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Reconoce personería y Fija audiencia inicial

1.- Mediante auto de 27 de octubre de 2022, se ordenó notificar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre el poder aportado al plenario otorgado a la doctora Norma Soledad Silva Hernández, el cual no contaba con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se observa que, por medio del correo electrónico poderes.contencioso@mindefensa.gov.co, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, remitió escrito en donde indico que convalidaba el poder otorgado a la doctora Norma Soledad Silva Hernández para actuar dentro del presente proceso. Así mismo adjuntó oficio No. RS20220203009474 emitido por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa en donde señala que el correo antes mencionado es el autorizado para la expedición de poderes.

Así las cosas, como quiera que la entidad demandada ratificó el poder otorgado a la doctora **Norma Soledad Silva Hernández** y que adicionalmente la entidad demandada guardó silencio después de haber sido notificada personalmente, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se le reconoce personería para actuar como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder aportado al plenario.

2.- De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE**:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día 8 de febrero de 2023 a las 10:00 A.M. por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

3.- Finalmente y en atención al memorial allegado al despacho el 26 de julio de 2022, se reconoce como apoderada sustituta de la parte demandante a la doctora **JULIETH ALEXANDRA CASTELLANOS DELGADO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.014.256.818 de Bogotá y T.P 316.380 del C.S.J; en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que obra en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc0ecfaf7d399cd8deea12ee5d89f052c20b4ce49fb967abe2f113ce775bfd7**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00258-00
Demandante:	ANGEL CATALINA ACOSTA RIVERA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto:	Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de

puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Decreto de pruebas

Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20216110353231 del 2 de junio de 2021 y 20216110415161 del 1 de julio de 2021, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la cotización de alto riesgo consagrada en el Decreto No. 2646 de 1994 y en la Ley 860 de 2003, **ii)** si la demandante, tiene o no derecho a que se le reconozca y pague la cotización de alto riesgo, **iii)** si la demandante tiene o no derecho a que se le reconozca y pague el monto de la cotización especial para pensión de vejez contemplada en las Leyes 860 de 2003 y 100 de 1993, y **iv)** si hay lugar a ordenar el reajuste de los reconocimientos salariales y prestaciones con aplicación del porcentaje del Índice de Precios al Consumidor -IPC.

3. Reconocimiento de personería

Mediante auto de 27 de octubre de 2022, se ordenó notificar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre el poder aportado al plenario otorgado a la doctora Sandra Rocío Rodríguez López, el cual no cuenta con la constancia de presentación personal, ni con el mensaje de datos que exige

la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se observa que la doctora Guadalupe Arbeláez Izquierdo en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad, allegó respuesta por medio de correo electrónico el 28 de octubre de los corrientes, en la que manifestó que ratifica el mandato conferido en el poder otorgado a la doctora Sandra Rocío Rodríguez López.

Así mismo, agregó que la referida profesional del derecho ya no hace parte de la Oficina Asesora Jurídica, razón por la que solicitó reconocer personería jurídica a la doctora Myriam Buitrago Espitia, de conformidad con el poder aportado al plenario.

Así las cosas, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar a la doctora **SANDRA ROCÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ** como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con el poder aportado al plenario.

A su vez, se reconoce personería a la doctora **MYRIAM BUITRAGO ESPITIA** como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con el poder aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d0197e36614cb2184959ab669c3f2e813b02e0a8bc7e826fcf320c9e578ed4**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00346-00
Demandante:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Demandado:	RESOLUCIONES NOS. 1521 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1992 Y 0741 DEL 15 DE OCTUBRE DE 1993, POR MEDIO DE LAS CUALES SE RECONOCIÓ Y RELIQUIDÓ LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LA SEÑORA BLANCA MARÍA TARAZONA DE ROSAS
Asunto:	Ordena poner en conocimiento

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer, se establece que, en respuesta a las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2022, la Cámara de Representantes allegó vía correo electrónico del 25 de noviembre de los corrientes las siguientes documentales:

1. Certificación de la relación laboral entre la señora Blanca María Tarazona De Rosas y el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, expedida el 27 de octubre de 2022.
2. Certificado salarial No. 582 de las anualidades 1991 y 1992, proferido por los jefes de las secciones de registro y control y pagaduría de la Cámara de Representantes el 22 de noviembre de 2022.

Ahora bien, es menester recordar que el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la audiencia de pruebas “*se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas*”. Sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado que es posible prescindir de la misma cuando “*a) la prueba que debe practicarse, es una prueba documental que reposa en el expediente, fue objeto de traslado para que se surtiera la contradicción de la misma, y las partes guardaron silencio; b) **por economía procesal y eficacia, resulta procedente incorporarla y continuar con el trámite del proceso**, c) no se advierte una violación al*

debido proceso como quiera que las partes tuvieron la oportunidad de controvertir la prueba con el traslado realizado;(...)¹”.

Por lo anterior, se **ORDENA LA INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE** de las pruebas documentales antes anotadas y en aras de garantizar el derecho de contradicción de las partes conforme lo dispone el artículo 170 del C. G, P.², se **CORRE TRASLADO** a las partes de las documentales por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 de esa misma codificación³.

En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

¹ C.E., Sec. Tercera. Auto 11001032600020130008900, feb. 12/2020. M.P. Alberto Montaña Plata
² Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

³ Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea3618329dc533f21f1642ebac3cd095579f079e5c83136c374905c7c324efa**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00002-00
Demandante: **ANDRÉS ALONSO RUÍZ OSPINA**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA (FAC),
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE) y CAJA DE
PENSIONES DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, proferido el 06 de abril de 2022 (archivo 08) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 27 de septiembre de 2022, mediante la cual se confirmó la decisión contenida en el auto referido. (archivo 02 TAC).
2. Por archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcf4d309b51017469cd065e1cb00e75b64e6fe26609a31cd0a3fb23fbb8575f**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 009 -00
Demandante:	DAVID ALFONSO CARRANZA CAICEDO
Demandados:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Asunto:	Requiere parte demandada

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que en el proceso de la referencia se realizó audiencia inicial el 20 de octubre de 2022 dentro de la cual se ordenó a la entidad demandada que en el término de diez (10) días siguientes a que se librara el correspondiente oficio debía allegar con destino al proceso las siguientes documentales:

- Copia de todos los contratos suscritos por el señor DAVID ALFONSO CARRANZA CAICEDO con el HOSPITAL DE FONTIBÓN NIVEL III y/o la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.
- Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2017 a 2020 en el HOSPITAL DE FONTIBON NIVEL III y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, en el que conste si existe algún cargo que desempeñe las funciones de Auxiliar de Facturación (independiente a la denominación que se le dé).
- Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos del demandante en el HOSPITAL DE FONTIBON NIVEL III y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Vencido el término concedido (habida cuenta que el requerimiento fue notificado de manera personal al correo electrónico de la entidad notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co en fecha 26 de Octubre de 2022), la entidad demandada no ha allegado las documentales solicitadas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Por Secretaría LÍBRESE OFICIO a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue lo solicitado en auto proferido en audiencia inicial de 20 de octubre de 2022, advirtiéndole que es la segunda vez que se solicitan dichas documentales y que el incumplimiento de las órdenes judiciales acarrearán las sanciones legales previstas en el C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52a9595e633128de86a64c302d6717751df443250608cc03679ce7bb0383c81**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00132-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acto demandado: RESOLUCIÓN No. 123212 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2011, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR LUIS ALBERTO REINA
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si es procedente declarar la Nulidad parcial de la Resolución No. 123212 del 13 de octubre de 2011 emitida por el Instituto de Seguro Social ahora Colpensiones, a través de la cual reconoció pensión de vejez a favor del señor LUIS ALBERTO REINA, por haber liquidado la pensión del demandado en un valor superior al que legalmente le correspondía.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cac8e572eef4bb038e418ee42a58ae3e09f746d069c023e8cd189c11fc425e1**
Documento generado en 23/01/2023 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00225-00
Demandante:	CECILIA BEATRIZ CERVANTES BOLAÑO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite

tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Decreto de pruebas

1.1. Pruebas documentales aportadas por la parte actora

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Pruebas solicitadas por la parte actora

No se ordena oficiar a la Entidad demandada, con el objeto de que allegue el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante, toda vez que estas documentales fueron aportadas por la Secretaría de Educación de Bogotá.

1.3. Pruebas documentales aportadas por la Secretaría Distrital de Educación

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas por la Secretaría Distrital de Educación y que corresponden al expediente administrativo, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 4866 del 15 de julio de 2021 y 4245 del 29 de abril de 2022, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación

a favor de la demandante y, **ii)** si la demandante, tiene o no derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del status pensional.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 2019 de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C. C. 1.030.570.557 y titular de la T.P. 310.344 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad928b8292b651476f47295445ca331e9cae37b3f7f22696b773b0c910e543b1**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00450-00
Demandante:	FREDY ENRIQUE MURILLO VALENCIA
Demandada:	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **FREDY ENRIQUE MURILLO VALENCIA** en contra de la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **RAFAEL FORERO QUINTERO**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a4418fb232ce54ab3d19f0ca16eeef4829a76ba719c92306fa38dce239eee5**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 452 -00
Demandante:	FANNY CECILIA OTALORA DE ESLAVA
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora FANNY CECILIA OTALORA DE ESLAVA, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución SUB 15476 del 21 de enero de 2022, **ii)** Resolución SUB 74999 del 15 de marzo de 2022 y **iii)** Resolución DPE 8403 del 07 de julio de 2022, mediante las cuales se negó su solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo equivalente al 90% del ingreso base de liquidación de los últimos 10 años.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que la actora no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder*

se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En efecto, si bien con el escrito de la demanda se anexó poder conferido por la accionante al doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO con la sola antefirma, y se adjuntó un correo electrónico remitido desde el correo fotalorae@hotmail.com al correo notificaciones@restrepofajardo.com con un anexo denominado “Restrepo”, de estas documentales no es posible determinar que el poder haya sido conferido por la demandante como quiera que no existe ningún texto en el correo, el adjunto no hace referencia al poder y el mensaje de datos fue remitido desde un correo diferente al suministrado en el acápite de notificaciones y que pertenece a la demandante que es 1401personal@gmail.com.

En consecuencia, se hace necesario que la demandante allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido al doctor RESTREPO FAJARDO o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8693fe81ea76e62bd9228c9902911a5f9ef8e33f4051bc6b548bfa9fb543eb**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00455-00
Convocante:	CARLOS ANDRÉS VEGA ESCOBAR
Convocadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Petición previa

Con el propósito de proveer sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Carlos Andrés Vega Escobar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LIBRESE OFICIO** al JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, con el objeto de que, en el **término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación**, allegue a este Despacho la constancia de notificación del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional con radicado No. 630012105002-2022-00095-00, cuyo accionante es el señor Carlos Andrés Vega Escobar y accionados la Nación – Ejército Nacional de Colombia – Oficina de Personal del Ejército Nacional de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4924b66802becb0baa82448284a90d2da4dbff0603078ed68395a374805073d8**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 459 -00
Demandante:	GINA MARITZA VARGAS ESCOBAR
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por la señora **GINA MARITZA VARGAS ESCOBAR** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
7. Se reconoce personería para actuar al doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
9. Alléguese por la Secretaría de Educación de Cundinamarca el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac902a4b5d204a1c12d5a8407cbf7cfc05b03fbf9cf759f3de7876859e55a24**
Documento generado en 23/01/2023 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>